

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2019-00032 -00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve recurso - Resuelve incidente de nulidad

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con los siguientes memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia:

- Memorial de fecha 28 de julio de 2021 archivo digital 40 mediante el que interpone recurso de apelación
- Memorial de fecha 9 de agosto de 2021 archivo digital 41 en el que alega la configuración de nulidad del proceso
- Memorial de fecha 18 de agosto de 2021 reiterando solicitud de nulidad archivo digital 43

De las solicitudes del apoderado de la parte demandada, se corrió traslado a las demás partes del proceso y sí bien Colpensiones se pronunció, el escrito fue allegado el 18 de agosto de 2021 y el término feneció el 17 de agosto de 2021.

1- En primer lugar, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto (pdf 40) en contra de la providencia del 28 de julio de 2021 por medio de la cual se resolvió la reposición y se rechazó la apelación propuesta en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021.

Sobre las providencias apelables el art. 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

De acuerdo a lo anterior, la decisión contenida en auto del 28 de julio de 2021 no se encuentra dentro de los que establece la norma como susceptibles de recurso de apelación y en consecuencia el recurso debe ser rechazado por improcedente.

Cabe anotar que tampoco procede la adecuación del recurso de apelación al de reposición toda vez que conforme al art. 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

2- En segundo lugar se procederá a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada (pdf 40 y 41) en memoriales de fecha **9 de agosto de 2021 y 18 de agosto de 2021.**

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte demandada alega la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP por indebida notificación.

En síntesis manifestó que la demandada no reside en la dirección a donde fue enviada la citación para notificación personal y la notificación por aviso, que dicha dirección la facilitó la señora ELVIA INÉS para efectos de que le notificaran las solicitudes ante COLPENSIONES.

Que la señora YULIET quien reside en la dirección suministrada no tuvo ningún tipo de contacto con la demandada y que no es cierto lo consignado en la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020, donde se manifestó que la señora YULIET había entregado los documentos a la señora ELVIA INÉS.

En escrito del 18 de agosto de 2021 reiteró los argumentos expuestos en memorial del 9 de agosto de 2021 y señaló que algunos de los documentos no fueron firmados por la demandada y que no es su letra e insiste en que la dirección aportada a Colpensiones no podía ser utilizada para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda.

Agregó además que el correo 472 debe ir a las veredas y a cualquier sitio del país y que la demandada no tiene por qué verse afectada con que el Estado no haya dispuesto la forma de notificar en las veredas.

CONSIDERACIONES

Con relación a los incidentes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)."

Por su parte, el art. 133 del CGP, reglamenta las causales de nulidad:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El apoderado de la parte demandada sostiene que la señora ELVIA INÉS no fue notificada en legal forma y que se debe contabilizar el término para contestar la demanda desde el momento en que el apoderado se notificó entregando el poder en el Despacho o que en su defecto se tenga por contestada la demanda y se continúe con el trámite de ley.

Pues bien, sobre la dirección de notificación de la señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA el Despacho realiza las siguientes precisiones:

- A folio 30 del pdf 01 en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora señaló como dirección para notificación de la señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA la carrera 20 N 7-37 JUAN XXIII Girardota, Antioquia.
- En la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de COLPENSIONES de fecha **14 de diciembre de 2015** suscribió como dirección para notificaciones la siguiente dirección que se reitera en la solicitud elevada ante COLPENSIONES visible en el mismo archivo digital (archivo digital GJR-NOT-AF-2015_12174118-20151217080141.pdf ubicado dentro del expediente administrativo):

DIRECCIONES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Yo, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección:
Carrera 20 No 7- 37 del Municipio de Girardota, Barrio Juan XXIII Teléfono: 289 26 83
Atentamente,
Elvia Ines Saldarriga Sierra
ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA
Cédula de ciudadanía No 21.764.881 de Girardota Antioquia.

- La misma dirección obra en el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandada contra la Resolución GNR 336591 del 27 de octubre de 2015 visible en el archivo digital GRF-REP-AF-2016_4686767-20160510114941.pdf
- En el formulario "formato solicitud de prestaciones económicas" radicado y suscrito por la señora ELVIA INÉS **el día 16 de julio de 2015**

ante COLPENSIONES en el apartado dirección de correspondencia figura la carrera 20 No 7-37 Girardota, Antioquia (archivo digital GRP-FSP-AF-2015_6404732-20150716164139.pdf).

- Misma dirección utilizada en el formulario "formato solicitud de prestaciones económicas" radicado y suscrito por la señora ELVIA INÉS el **día 10 de mayo de 2016** ante COLPENSIONES (GRP-FSP-AF-2016_4686767-20160510114941.pdf)

Así las cosas, frente al tema de la dirección de notificación, no hay duda que dicha dirección fue la indicada por la demandada en todos sus actos ejecutados ante COLPENSIONES, luego no es plausible el argumento traído a colación de que esa dirección solo podía ser utilizada para los asuntos administrativos ante COLPENSIONES y no para efectos judiciales, toda vez que no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico que respalde dicha argumentación, que por demás **no es leal** con la contraparte, toda vez que resulta incoherente que una dirección proporcionada por el mismo interesado sea válida únicamente para los efectos que le benefician, pero no para realizar las demás notificaciones entre ellas las del auto admisorio de la demanda en un proceso de lesividad en el que Copensiones afirma que el reconocimiento pensional tuvo origen en actuaciones que según sus investigaciones resultaron fraudulentas.

Ahora, en lo referente al tema de la notificación y los términos para contestar la demanda, el Despacho advierte las siguientes actuaciones procesales:

- A folios 74 del exp 01 milita citación para notificación personal dirigida a la dirección carrera 20 No. 7-37 Juan XXIII Girardota Antioquia, con fecha de recibido del 19 de junio de 2019.
- En el archivo 18 obra la notificación por aviso realizada a la señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA el día 16 de diciembre de 2020 dirigida a la dirección carrera 20 No. 7-37 Juan XXIII Girardota Antioquia, la cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, con fecha de entrega del 17 de diciembre de 2020 (exp 19 y 20).
- En el archivo 24 milita la notificación de la demanda al Ministerio Público llevada a cabo el día 2 de febrero de 2021.
- El término **inició a correr** entonces a partir del **día 3 de febrero de 2021**, día siguiente a la fecha en la cual se notificó al Ministerio Público de la admisión de la demanda.
- Los 55 días de término para contestar la demanda **fenecieron el día 28 de abril de 2021**.
- La contestación de la demanda fue presentada el día 07 de mayo de 2021 a las 08:11 a.m, tal y como obra en el archivo 30.

Frente a lo anterior se observa que la señora ELVIA INÉS confirió poder al abogado JUAN DAVID GALEANO CARDONA el día 12 de abril de 2021 (pdf 29) **encontrándose aún en términos para presentar la contestación de la demanda**, de donde se concluye que la demandada sí conocía la existencia del proceso en su contra pues de otra manera no se explicaría como concedió poder para un proceso del que ignoraba su existencia (vale mencionar que el poder contiene la identificación correcta y exacta del proceso que hoy nos ocupa).

Para el efecto solo basta verificar la siguiente nota de presentación personal del poder:

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Girardota, compareció: ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21764881 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

En consecuencia conforme al poder aportado se concluye que aun habiendo recibido poder el abogado memorialista desde el día 12 de abril de 2021, solo vino a pedir acceso al proceso el día 28 de abril de 2021 y adicionalmente sólo vino a contestar la demanda el 7 de mayo de 2021 (25 días calendario después de conferido el poder), cuando el término para la contestación de la demanda ya había fenecido.

Lo anterior no deja lugar a duda que la notificación fue efectivamente realizada y que por tanto los argumentos expuestos para buscar la nulidad del proceso no tienen vocación de prosperidad.

Así las cosas, el Juzgado de plano no advierte configurada la causal de nulidad alegada y en el hipotético caso en que se hubiere generado una causal de nulidad, la misma quedó saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 numeral 1 del CGP que establece:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

En efecto, el apoderado de la parte accionada no tuvo inconformidad con el tema de la notificación en las siguientes actuaciones frente al proceso:

- Ni en la solicitud de acceso al expediente del 28 de abril de 2021 (pdf 29)
- Ni en el escrito de contestación de la demanda del 07 de mayo de 2021 (pdf 30)
- Y tampoco en el recurso de reposición del 07 de julio de 2021 en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea (pdf 34)

Adicionalmente y en lo relativo a las constancias secretariales diligenciadas por el personal del Despacho, cabe indicar que las llamadas realizadas a los números telefónicos encontrados en los antecedentes administrativos, tienen como único propósito propender porque los demandados tengan plena garantía de su derecho a defenderse y agotar todos los recursos que se hallen a disposición para ese efecto, luego no se entiende porque el apoderado de la parte demandada realiza afirmaciones sin sustento como que lo consignado en esas constancias no corresponde a la realidad.

Resulta pertinente mencionar que el art. 78 del CGP establece los deberes de los apoderados entre ellos los siguientes:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con **lealtad y buena fe** en todos sus actos.
2. Obrar sin **temeridad** en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de **usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales**, y guardar el debido respeto al juez, **a los empleados de este**, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Deberes que se hallan mayormente detallados en la ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado.

En conclusión, el Juzgado no evidencia que se configure la causal de nulidad propuesta por el apoderado de la señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA, ya que la notificación del auto admisorio de demanda se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 28 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió la reposición y se rechazó la apelación propuesta en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1ac644bbe5c3cd710d019dab3fd4370df4fa700a80bd03cb0298
6e5fdf63c5**

Documento generado en 19/08/2021 08:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**